

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3711/2022/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301150722000013**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
III. Procedencia y Procedibilidad.....	3
IV. Análisis de fondo.....	3
VI. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa¹, generándose el folio **301150722000013**.
- 2. Respuesta.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El seis de julio de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo seis de julio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3711/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El trece de julio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio ITSX/UT/047/2022 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado a fin de presentar sus alegatos y manifestaciones respecto a la admisión del recurso de revisión, anexando diversa documentación. Mismos que fueron **remitidos al particular por el sujeto obligado vía correo electrónico** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III.Procedencia y Procedibilidad

2. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada dentro del expediente **IVAI-REV/2481/2022/III**, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
3. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
4. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
5. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

IV.Análisis de fondo

6. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

7. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>“(…) De la manera más atenta solicito puedan proporcionarme el nombre de su proveedor de material de limpieza y quisiera conocer los requisitos para poder licitar, contacto y nombre de la persona encargada de la compra de material de limpieza, así como, el proceso de cómo llevan a cabo las licitaciones (fechas, documentos a entregar). …” (sic).</p>	<p>En el apartado de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado manifestó adjuntar los oficios de respuesta; no obstante, los archivos no contienen los documentos aludidos.</p>	<p>“No se encuentra adjunto el archivo de respuesta, al dar click me descarga un archivo PDF que tiene el acuse de la solicitud pero no está la respuesta de mi requerimiento.” (sic).</p> <p>*énfasis añadido</p>

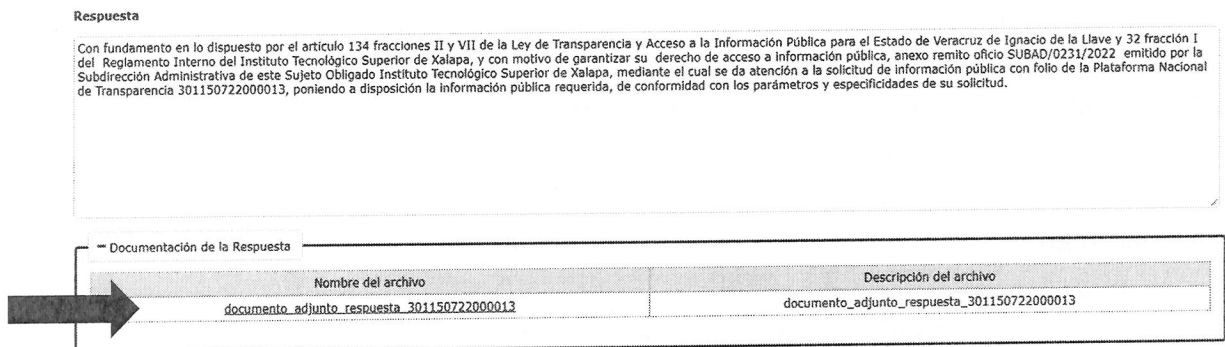
8. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de falta de respuesta, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción XII**, de la Ley en la materia.
9. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

10. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
11. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa documentó respuesta vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual señaló haber adjuntado el oficio de respuesta proporcionado por la Subdirección Administrativa de dicho sujeto obligado, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Captura de pantalla 1 de la consulta realizada al expediente electrónico IVAI-REV/3711/2022/III vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia

12. No obstante, al momento de descargar y visualizar el documento adjuntado por la autoridad responsable, el Comisionado Ponente advirtió que únicamente se había remitido un Acuse de Recibo de Solicitud de Información, por lo cual existe imposibilidad material para valorar una respuesta durante el procedimiento de origen.



13. En consecuencia, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

14. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, **no constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia**, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo autónomo incumplió con lo dispuesto en el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

15. Lo anterior derivó en la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, en el cual la recurrente se agravió de la falta de entrega del archivo de respuesta. Por lo que el presente asunto **parte de una hipótesis de falta de respuesta**, de conformidad con el arábigo 155, fracción XII de la ley local en la materia.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

16. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en términos del numeral 15 fracciones XXVIII y XXXII de la ley de transparencia local, relativa a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y **licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; así como padrón de **proveedores y contratistas**.

17. Lo anterior es así, pues tenemos a un particular que requiere conocer del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, la siguiente información:
- Nombre del proveedor de material de limpieza.
 - Persona encargada de compras de material.
 - Proceso licitatorio y sus requisitos.
18. Como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud planteada; de ahí que, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, existió una deficiencia en la documentación de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable. Por lo que el agravio formulado por la recurrente resulta **fundado en un primer momento**, al existir una violación manifiesta a su derecho de acceso a la información, durante el procedimiento de origen.
19. Tan es así que durante su comparecencia al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio **ITSX/UT/047/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós **se allanó a las manifestaciones vertidas por la recurrente** en su escrito recursivo, y en consecuencia, remitió el diverso **SUBAD/ITSX/0231/2022** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, signado por el Subdirector Administrativo de dicho Instituto, en el cual se pronuncia respecto a las interrogantes planteadas. Tal como se aprecia a continuación:

“” INFORMACIÓN SOLICITADA:

“” De la manera más atenta solicito puedan proporcionarme el nombre de su proveedor de material de limpieza y quisiera conocer los requisitos para poder licitar, contacto y nombre de la persona encargada de la compra de material de limpieza, así como, el proceso de cómo llevan a cabo las licitaciones (fechas, documentos a entregar). “”

➔ Al respecto, se informa que el Material de Limpieza es una partida que consolida la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, esto, con base al Plan Anual de Consolidación que realiza, para lo cual, remito la página de consulta de dicha Dependencia para los Procesos Licitatorios Consolidados, <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/transparenciaproactiva/administracion/procedimientos-de-contratacion/>, por lo que, los requisitos para poder licitar, son determinados por cada proceso licitatorio en la respectiva convocatoria.



Captura de pantalla 2 del oficio SUBAD/ITSX/0231/2022 de fecha 27 de junio de 2022 (página 1 de 2)

Asimismo, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de este Organismo Público Descentralizado y el Manual de Organización del mismo, las funciones relativas a la adquisición de Bienes y Servicios, así como de administración de Activos corresponden al Departamento de Recursos Materiales y Servicios a cargo del Ing. Hiryerdin Cabrera Palestina, teléfono: 228 165 05 25 Ext. 107, Sección 5ª Reserva Territorial S/N, COL. Santa Bárbara, 91096, Xalapa-Enríquez, Ver., correo: materiales@itsx.edu.mx

Finalmente, los procesos de adquisición se realizan de conformidad con lo estipulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consultable en la página: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LAAAEBMEV291118.pdf>

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
Excelencia en Educación Tecnológica



LIC. MIGUEL ANGEL AZCOITIA MALPICA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ITSX




Captura de pantalla 3 del oficio SUBAD/ITSX/0231/2022 de fecha 27 de junio de 2022 (página 2 de 2)

20. Ahora bien, previo al análisis que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada, no pasa inadvertido para quienes resuelven que **el motivo del disenso planteado por el particular versó sobre la falta de entrega del documento de respuesta** señalado por el sujeto obligado y, si bien en estricto sentido, los procedimientos judiciales se rigen por reglas procedimentales, como lo es la congruencia y exhaustividad en las resoluciones y/o sentencias jurisdiccionales, atendiendo estrictamente a los agravios expresados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo cierto es que en la materia de estudio, dichas reglas procesales no impiden que los organismos garantes puedan de mutuo propio invocar agravios no aportados.
21. Lo anterior es así pues debemos recordar que en el acceso a la información, como un derecho ciudadano, tanto la Ley General como la Local, de manera *pro homine* –principio pro persona–, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja de manera oficiosa a favor del recurrente, tal como lo señala el numeral 153 de la Ley de Transparencia para el estado, máxime que del agravio expresado en el recurso de mérito, se advierte que el gobernado no pudo acceder a la información solicitada, **siendo materialmente imposible para la recurrente inconformarse de una respuesta que no pudo conocer.**

22. En síntesis, en el recurso de revisión que hoy se resuelve, este Instituto procederá a hacer uso de la **suplencia de la queja** de la recurrente, en virtud de que el organismo garante cuenta con elementos suficientes para estudiar de fondo la existencia o inexistencia de una violación al derecho de acceso a la información, pues; en primer lugar, existe una solicitud inicial, y; posteriormente, se cuenta con una respuesta del ente impugnado, en un sistema o base de datos público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia. Es así que, haciendo uso de los recursos disponibles en el expediente y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, **se procederá a analizar si la respuesta del sujeto obligado cumplió con los parámetros mínimos que exige el artículo sexto constitucional**; es decir, que se haya garantizado el principio de máxima publicidad y por resultado, se eviten vulneraciones al derecho humano de acceso a la información.
23. Hecha esta salvedad, respecto al **punto número uno** de la solicitud –véase el párrafo 17 del presente fallo–, el Subdirector Administrativo del Instituto en cuestión, señaló que el material de limpieza deviene de una partida que consolida la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz, ello con base en el Plan Anual de Consolidación que realiza, para lo cual remitió al particular a la pagina de consulta de dicha Dependencia para los Procesos Licitatorios Consolidados; sin embargo, **no hace alusión al nombre de la persona moral y/o física adjudicada que provee a dicha dependencia de materiales de limpieza.**
24. Ante tales manifestaciones, este Instituto considera que si bien es cierto con fundamento en las facultades contenidas en los artículos 14 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 28 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado tiene competencia respecto al Plan Anual de Consolidación; no menos es cierto que en el presente asunto, la autoridad responsable tiene **competencia concurrente** para conocer el nombre del proveedor de materiales de limpieza que suministra dichos bienes al Instituto, con base en las atribuciones conferidas en el **numeral 28 fracciones I, X, XIII del Reglamento Interno del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa**. Por lo cual, la orientación realizada no consideró el criterio **10/2015** del índice de este Instituto, de rubro: **ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.**
25. En consecuencia, este cuerpo colegiado considera que **la respuesta proporcionada al primer punto de la solicitud, violó los principios de máxima publicidad** que rigen en la materia, al no haberle sido proporcionado a la recurrente el nombre de sus proveedores de materiales de limpieza, con independencia de la partida presupuestal a la que correspondan, máxime que la información solicitada constituye obligaciones de

transparencia comunes contenidas en el arábigo 15, fracciones XXVIII y XXXII de la ley local en la materia.

26. Luego, respecto al **punto número dos**, señalado en el párrafo 17 de la presente resolución, correspondiente al nombre de la persona encargada de las compras de material de limpieza, el Subdirector Administrativo señaló al particular que las funciones relativas a la adquisición de bienes y servicios, así como de administración de Activos corresponden al Departamento de Recursos Materiales y Servicios a cargo del Ingeniero Hiryerdin Cabrera Palestina, para lo cual proporcionó sus datos de contacto tales como domicilio, número telefónico con extensión y correo electrónico. Por lo cual **se tiene por válida dicha respuesta** al encontrarse congruente y exhaustiva con la interrogante planteada.
27. Por último, tenemos que por cuanto hace al **punto número tres** relativo al proceso licitatorio y sus requisitos para el suministro de materiales de limpieza, debemos recordar que en la respuesta proporcionada durante la substanciación del medio de impugnación, el ente público informó que **los procesos licitatorios de dichos materiales, se encontraban sujetos a los Procesos Licitatorios Consolidados de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, por lo cual, evidentemente sus bases y convocatorias se encontraban ajustadas al proceso de dicha dependencia, consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/transparenciaproactiva/administracion/procedimientos-de-contratacion/>.
28. En vista de lo anterior, este órgano garante procedió a inspeccionar el contenido de la liga remitida por dicha autoridad y advirtió que la misma corresponde a los procedimientos de contratación de la propia Secretaría de Finanzas y Planeación, en la cual se encuentran las **convocatorias de licitaciones consolidadas para la compra de materiales de limpieza de diversas dependencias**, tal como se muestra a continuación:



SECRETARÍA SERVICIOS DIFUSIÓN TRANSPARENCIA PARTICIPACIÓN

Inicio » Transparencia » Transparencia Proactiva » Administración » **Procedimientos de Contratación**

Procedimientos de Contratación

Seleccione un Año ▼

Año:

ADQUISICIONES

- Públicas Nacionales
 - Convocatoria
 - Bases
 - Junta de Aclaraciones
 - Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas
 - Lista de Participantes
 - Descalificaciones
 - Comisión de Licitación
 - Dictamen Técnico
- Económico
 - Notificación de Fallo
 - Contratos
- Públicas Estatales
 - Convocatoria
 - Bases
 - Junta de Aclaraciones
 - Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas
 - Lista de Participantes
 - Descalificaciones
 - Comisión de Licitación
 - Dictamen Técnico
- Económico
 - Notificación de Fallo
 - Contratos
- Simplificadas
 - Invitación
 - Bases
 - Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas
 - Lista de Participantes
 - Descalificaciones
 - Comisión de Licitación

Procedimientos

CONVOCATORIAS

Licitación Número	Descripción
LPE-008001-005-2022	Adquisición de Mobiliario de Oficina y Mobiliario y Equipo Escolar
LPE-008001-004-2022	Adquisición de Neumáticos para diversas Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz
LPE-008001-003-2022	Adquisición de Material de Limpieza para diversas Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz
LPE-008001-002-2022	Adquisición de Materiales y Útiles para el Procesamiento en Equipos y Bienes Informáticos para diversas Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz

Captura de pantalla 4 del contenido de la dirección URL:
<http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia/transparenciaproactiva/administracion/procedimientos-de-contratacion/>

29. Es así que resulta procedente determinar que la respuesta a dicho punto es apegada a derecho, en virtud de que los requisitos de los procesos licitatorios varían de acuerdo a las convocatorias que para tales efectos se emiten, siendo consultables en el portal de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, para el cual se proporcionó un enlace electrónico. Asimismo, y por cuanto hace a cómo se llevan a cabo las adquisiciones, dicho sujeto obligado agregó que las mismas se realizan de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, por lo que se tiene por atendido dicho requerimiento.

30. Llegados a este punto, este cuerpo colegiado no necesita de mayores elementos para determinar que en el caso de estudio, la autoridad responsable **atendió de manera parcial la solicitud** de acceso a la información de la recurrente, pues de la respuesta remitida durante la substanciación del recurso que hoy no ocupa, existe información incompleta al haberse pronunciado únicamente respecto a los puntos dos y tres de dicha solicitud. Por lo cual se acredita una violación al derecho de acceso a la información del gobernado, al haberse violado los principios de congruencia y exhaustividad en la materia, de acorde al criterio orientador **02/17** del órgano garante nacional, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, el cual señala que, los sujetos obligados cumplirán con



los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

VI. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto, estimó una violación al derecho de acceso a la información de la recurrente, en vía de suplencia de la queja, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para ordenar que actúe y cumplimente la información remitida durante la substanciación del medio de impugnación. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir nuevamente al Subdirector Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa y/o a las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información solicitada y deberá hacer entrega de la información correspondiente a:
- **Nombre del proveedor de material de limpieza.**
32. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:
- i. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁵
 - ii. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁶
33. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁵ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 33 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos